

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-83/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de apelación interpuesta por **Juan Carlos Suverza Amador**, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras de distrito y el oficio³ recordatorio mediante el cual se le requiere el pago de la multa que le fue impuesta, debido a que el medio de impugnación carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Oficio impugnado:	Oficio INE/UTF/DRN/3181/2026, por el que se le recuerda el pago de la multa establecida en la resolución impugnada Juan Carlos Suverza Amador
Recurrente:	
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de la personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al procedo electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Actos impugnados. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó la resolución⁴ respecto de la

¹ **Secretario:** Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² INE/CG953/2025.
³ UNE/UTF/DNR/3181/2026.
⁴ INE/C953/2025

SUP-RAP-83/2026

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

El diez de marzo de dos mil veintiséis⁵, el encargado del despacho de Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió oficio recordatorio⁶ del pago de la multa establecida en la resolución sancionadora.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, el recurrente remitió por correo electrónico un escrito de demanda de recurso de apelación, a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes Común del INE⁷.

3. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-83/2026** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda de recurso de apelación remitido

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁶ INE/UTF/DNR/3181/2026.

⁷ oficilia.pc@ine.mx

⁸ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución; 253, fracción VI, 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b); 9, 12, 19, 42 y 44, inciso a), de la Ley de Medios.

vía correo electrónico debe **desecharse**, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial, **ausencia de requisito procesal esencial** que impide analizar el fondo del asunto⁹.

2. Base normativa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 de ese numeral dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando **carezcan de firma autógrafa**.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante.

Ese elemento gráfico representa la **manifestación procesal de la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con la pretensión jurídica contenida en el escrito.

Por tanto, la firma autógrafa o de puño y letra constituye un elemento esencial de validez y **procedibilidad** del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante **Acuerdo General 7/2020** esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

⁹ Con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-83/2026

Al respecto, el artículo 3 de dichos Lineamientos establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

De igual manera, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica, tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Asimismo, el artículo 22 de los mencionados lineamientos refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la página de Internet del Tribunal Electoral, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Ahora bien, las **demandas remitidas a través de medios digitales** (como el correo electrónico) deben tenerse por archivos en formatos digitalizados que no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

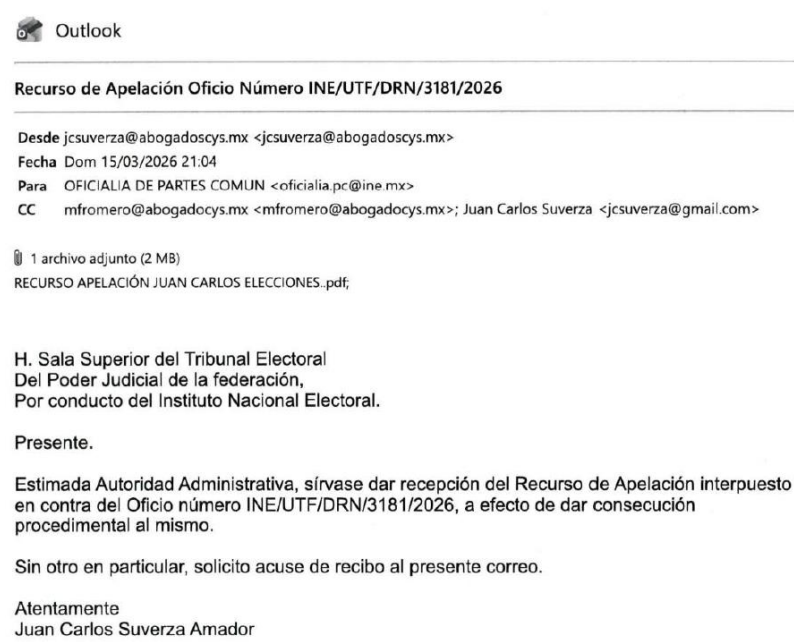
Respecto de lo anterior, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Por ello, es que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral (en cualquiera de sus modalidades), debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico. Las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

3. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el quince de marzo, el recurrente envió su escrito de demanda en contra de la resolución y oficio impugnados, a la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes Común del INE, como se muestra en la siguiente imagen:



Si bien en el escrito de demanda se advierte lo que parece una firma, lo cierto es que ello no puede considerarse como firma autógrafa.

Esto ya que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa del o de los promoventes.

Esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que, aparentemente, haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente¹⁰.

¹⁰ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-944/2025, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

Importa señalar que en el escrito presentado por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al recurrente presentar su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios, o por el juicio en línea de este Tribunal Electoral, que permitiera corroborar la auténtica voluntad del recurrente para comparecer ante esta instancia.

En consecuencia, dicho documento no permite verificar con certeza la identidad del recurrente ni la autenticidad de su voluntad procesal, pues los mensajes de correo electrónico y los archivos digitalizados pueden ser enviados o alterados por cualquier persona, sin mecanismos confiables de validación.

3. Conclusión

Por tanto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma del promovente, lo procedente es **desechar** la demanda, al tratarse de un vicio insubsanable que impide la existencia misma del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN